

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Luisa Fernanda Oquendo Úsuga y otra
Radicado	05001 40 03 028 2020-00381 00
Providencia	No tiene en cuenta notificación, requiere parte actora.

Este Despacho mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021 (documento 04 del expediente digital principal), no tuvo en cuenta la notificación electrónica que le fuera remitida a las ejecutadas Luisa Fernanda Oquendo Úsuga y Ana Elisa Higuita de Úsuga, pues de un lado no se aportó el acuse de recibido y de otro lado no había copia cotejada de los documentos enviados y por lo tanto no se tenía como constatar si los documentos remitidos estaban completos o no.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora, en memorial electrónico allegado al Despacho el día 22 de abril del año en curso (documento 5 del expediente digital principal), incorpora dos certificaciones de la empresa de mensajería “EL LIBERTADOR” en las que se certifica que las notificaciones remitidas a las referidas demandadas tienen acuse de recibido sin apertura y que con los correos enviados se adjuntó copia del formato de notificación electrónica 1 folio, mandamiento de pago 3 folios y demanda y anexos 84 folios.

No obstante lo anterior, el Despacho no puede tener como válidas las notificaciones de las señoras Luisa Fernanda Oquendo Úsuga y Ana Elisa Higuita de Úsuga con las simples certificaciones aportadas, pues tal y como se advirtió en el auto de fecha 24 de marzo de 2021 (documento 04 del expediente digital principal), debe aportarse es **el acuse de recibió** como tal ya sea expreso o automático y no una simple certificación, precisando que desde la plataforma, servicio web, aplicación o sistema de correo electrónico que se utilizó para enviar el correo se puede obtener el acuse de recibo respectivo. Adicionalmente, y aún de aceptarse tal certificación como prueba de recibo, el juzgado no tiene que constatar el contenido de los documentos adjuntos, y por lo tanto, no podría considerarse como satisfecha la notificación, hasta que se demuestre que lo adjuntado fue efectivamente lo exigido por la norma.

Por lo anterior, se insta a la apoderada judicial de la parte actora para que acredite debidamente la notificación o realice nuevamente el proceso de notificación de las referidas demandadas, con las salvedades anotadas.

Para el cumplimiento del anterior requerimiento, se dispone del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminarse el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ebb63d8ecb8f1e318f45b2baf115c06454a827d078335fc1daeaac0d7c425**

Documento generado en 09/06/2021 06:59:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>